

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L, (en adelante FATEN) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de «*Servicio de comunicaciones de datos y voz IP del Ayuntamiento de Ciempozuelos*», expediente 33C/2026, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), con fecha de 12 de agosto de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 150.000 euros y su plazo de duración será de cuarenta y ocho meses.

Segundo. - A la presente licitación ha presentado oferta una licitadora, que es la

recurrente.

Tercero. - El 28 de agosto de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 31 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de FATEN contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 14 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N° 168/2026, de 3 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La recurrente ha presentado oferta con posterioridad a la presentación del recurso. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

En consecuencia, debe reconocerse la legitimación para la interposición del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 12 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso el día 28 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Primer motivo del recurso. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

El PPT impone requisitos de aptitud que no figuran ni en el anuncio de licitación ni en el PCAP, y no admite medios de acreditación equivalentes.

El artículo 74.2 de la LCSP dispone que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*.

A ello se añade el artículo 77.1.b) LCSP, que tras declarar que *«para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario»*, reitera: *«En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional»*.

Se trata de cargas acumulativas, no alternativas. Y el artículo 92 LCSP añade que la concreción de los requisitos y de los medios admitidos para su acreditación *«se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación [...]»*

y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos”

El anuncio de licitación publicado el 12 de agosto de 2026 recoge, en su apartado «*Requisitos de participación de los licitadores*», únicamente el título habilitante de inscripción en el registro de operadores de la CNMC, la solvencia técnica consistente en un servicio de importe igual o superior a 150.000 euros y la solvencia económica consistente en un volumen anual de negocio de 225.000 euros.

No aparece en el anuncio, ni de forma expresa ni por remisión, ninguno de los siguientes requisitos que la cláusula 24 del PPT impone: certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en categoría ALTA; certificación ISO 9001, ISO 27001, ISO 20000-1 e ISO 22301; inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones; tres certificados de buena ejecución con umbrales de diez sedes y doscientas líneas de voz; y acreditación de partnership oficial o certificación de fabricante.

La infracción del artículo 74.2 es directa y no admite matización: son requisitos que determinan quién puede participar y que no fueron publicados en el anuncio. Cualquier operador económico que consultara el anuncio para decidir si concurría obtuvo una imagen incompleta y engañosa de las condiciones de acceso.

Por otro lado, sostiene que el PPT no es el instrumento idóneo para establecer requisitos de aptitud. Y el artículo 68.3 del RGLCAP contiene una prohibición expresa: «En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares». Ese precepto solo resulta inteligible si existe un dominio material reservado al PCAP que el PPT tiene vedado invadir; de otro modo carecería por completo de sentido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 19 de mayo de 2021, rec. 5436/2019) resuelve las discrepancias entre ambos pliegos conforme al principio de especialidad:

prevalece aquel al que la materia le resulta propia. Y la solvencia es materia inequívocamente propia del PCAP en virtud de los artículos 74.2 y 92 LCSP. En idéntico sentido, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales afirma que las prescripciones del PPT sobre estos extremos tienen «carácter meramente complementario» y que, ante contradicción insalvable, ha de estarse «exclusivamente a lo establecido en el PCAP».

Por otro lado, alega que no se admite ningún medio de acreditación equivalente. La cláusula 24 del PPT enumera las certificaciones exigidas de forma cerrada, sin admitir en ningún caso pruebas o medidas equivalentes, ni contemplar la situación del operador que, por razón válida, no pueda presentar precisamente esas referencias.

Debe advertirse que el presente contrato no está sujeto a regulación armonizada, así lo declara el propio anuncio, y el valor estimado de 150.000 euros queda por debajo del umbral de 216.000 euros vigente desde el 1 de enero de 2026 para los contratos de servicios de poderes adjudicadores subcentrales. Ello significa que los artículos 93 y 94 LCSP, cuyos respectivos apartados 1 se refieren literalmente a «*los contratos sujetos a una regulación armonizada*», no proporcionan cobertura a la exigencia de certificaciones de gestión de la calidad o medioambiental en este procedimiento. La única vía sería el artículo 86.1, párrafo segundo, conforme al cual en los contratos no armonizados el órgano de contratación «*podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91*». El precepto habla de admitir, no de exigir, y que su orientación es de flexibilización en favor de la concurrencia, como confirma su párrafo tercero: «*Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia [...] por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado*». En todo caso, la exigencia requeriría justificación expresa en el expediente, que no consta.

La recurrente acredita conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en categoría ALTA, esto es, el estándar de seguridad más exigente que contempla el

ordenamiento español para los sistemas de información al servicio del sector público, cuyo Anexo II incorpora un grupo específico de medidas de continuidad del servicio. Acredita asimismo certificación ISO/IEC 27001. Sin embargo, su admisión queda pendiente de que un juicio de suficiencia sin criterios predeterminados aprecie si lo que ya acredita basta para tener por cumplida una exigencia cuyo objeto material está comprendido en el marco de conformidad que ostenta. El resultado es que el pliego somete a quien satisface el estándar de seguridad más severo a la incertidumbre de tener que acreditarlo por segunda vez y por vía distinta, sin decirle cómo.

Además que la exigencia no admite cumplimiento sobrevenido: certificar un sistema de gestión de continuidad de negocio requiere su implantación previa y una auditoría en dos fases, de duración muy superior al plazo de presentación de ofertas. No se trata, pues, de un requisito exigente, sino de un criterio de cierre del mercado que reserva la licitación a quienes ya lo ostentaban al publicarse el anuncio: la única manera de que un operador en la situación de la recurrente pueda concurrir es que el requisito se suprima o que se convoque una nueva licitación con un plazo que permita su obtención.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que se entendiera que los requisitos son formalmente exigibles, resultan materialmente desproporcionados en los términos del artículo 74.2 LCSP.

En cuanto al Esquema Nacional de Seguridad, el Real Decreto 311/2022 atribuye la determinación de la categoría de seguridad al responsable de seguridad de la entidad titular, en función del impacto que un incidente tendría sobre sus propios sistemas (artículos 40 y 41). El artículo 2.3 obliga al órgano de contratación a incluir en los pliegos los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas que sustenten los servicios prestados —referidos, naturalmente, a la categoría que corresponda a los sistemas municipales. No consta en el expediente categorización alguna de los sistemas del Ayuntamiento de Ciempozuelos que justifique la exigencia de la categoría ALTA.

La categoría ALTA está reservada, conforme al Anexo I del citado Real Decreto, a los sistemas en que alguna de las dimensiones de seguridad —confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad o trazabilidad— alcanza el nivel ALTO, esto es, aquel cuya pérdida ocasionaría un perjuicio muy grave. Comporta además certificación mediante auditoría y la implantación de las medidas de nivel ALTO del Anexo II. Exigirla sin que conste análisis de impacto alguno que la sustente —siendo el objeto del contrato los servicios de conectividad y telefonía de un Ayuntamiento de las dimensiones del de Ciempozuelos, para los que la categoría MEDIA o incluso BÁSICA podría resultar suficiente— constituye una barrera técnica desproporcionada. Se interesa que se requiera dicha categorización.

En cuanto a las cuatro certificaciones ISO exigidas de forma acumulativa, procede recordar la doctrina conforme a la cual *«los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental por sí mismos solo sirven como medio de acreditación del cumplimiento de las normas correspondientes, pero no constituyen medio sustantivo material de determinada solvencia técnica»* (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 628/2019, de 6 de junio).

Concorre además un solapamiento material relevante entre la certificación ISO 22301 y los sistemas de gestión que el propio pliego ya exige. La norma ISO/IEC 27001 incorpora controles relativos a la continuidad de la seguridad de la información y a la preparación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la continuidad de negocio; y la norma ISO/IEC 20000-1 comprende, entre los procesos del sistema de gestión del servicio, los de gestión de la continuidad y la disponibilidad del servicio, la gestión de incidentes y la mejora continua. Las capacidades y procesos sobre los que recae la certificación adicionalmente exigida son, por tanto, en medida sustancial, los mismos que ya se acreditan mediante las certificaciones que el pliego reclama, sin que el expediente justifique qué garantía añadida aporta su exigencia acumulativa. Se interesa, a este respecto, que el órgano de contratación identifique qué concreta capacidad, no cubierta ya por las certificaciones ISO/IEC 27001 e

ISO/IEC 20000-1 ni por la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pretende garantizar mediante la exigencia impugnada.

Mención aparte merece la exigencia de inscripción en el Registro de instaladores de telecomunicación. Dicho registro, regulado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, habilita para la instalación y el mantenimiento de equipos y sistemas en edificaciones, actividad distinta de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, para la que habilita la inscripción en el Registro de operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que el anuncio sí exige. Exigir acumulativamente ambas inscripciones para un contrato calificado de servicios, y cuyo anuncio declara expresamente que no es un contrato mixto, no guarda relación con el objeto contractual en los términos del artículo 74.2 LCSP, y no hace sino confirmar que el expediente ha incorporado prestaciones de instalación sin reconocerlo.

El efecto conjunto de las exigencias acumuladas —cuatro certificaciones ISO, conformidad con el ENS en categoría ALTA, dos inscripciones registrales distintas, tres certificados de buena ejecución con umbrales de sedes y de líneas, y acreditación de partnership de fabricante— reduce el universo de potenciales licitadores a un número ínfimo de grandes operadores integradores, excluyendo de hecho a las pequeñas y medianas empresas del sector de las telecomunicaciones. Ello contraviene el artículo 1.3 LCSP, que impone a los órganos de contratación el deber de facilitar el acceso de las pymes a la contratación pública, y los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y libre competencia del artículo 1.1. En idéntico sentido, y como criterio interpretativo de los preceptos internos que la transponen, el artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE dispone que todos los requisitos de selección «deberán estar relacionados y ser proporcionados al objeto del contrato».

Por otro lado, señala que la propia Administración ha confirmado por escrito que se trata de requisitos de admisión. La contestación a la solicitud de aclaración transcrita

en el hecho cuarto despeja cualquier duda interpretativa. El órgano de contratación afirma, sin ambages, que las cuatro certificaciones ISO *«tienen carácter de requisitos técnicos mínimos obligatorios y no constituyen criterios de valoración»*.

Por otro lado, alega que la invocación del artículo 128 LCSP es improcedente: confunde el plano de la prestación con el del empresario.

El órgano de contratación pretende amparar el régimen de equivalencia en los apartados 1 y 2 del artículo 128 LCSP. La invocación es errónea, y el error no es menor: revela que el expediente ha construido como prescripción técnica lo que es un requisito de aptitud subjetiva.

En ninguno de sus apartados menciona el artículo 128 la solvencia, la aptitud, la capacidad ni al empresario como objeto de la prueba. Lo que este precepto permite acreditar es que lo ofertado se ajusta a lo pedido, no que quien oferta reúna determinadas condiciones subjetivas de admisión. El artículo 127.3, que remite expresamente al 128, confirma esa delimitación al referirlo a *«las obras, suministros o servicios que ha de prestar el futuro contratista»*.

Que una certificación de sistema de gestión sea un medio de acreditación de la solvencia técnica del empresario, y no una prescripción técnica de la prestación, es doctrina consolidada de los tribunales administrativos de recursos contractuales. Así, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 405/2018, de 23 de abril, con cita de la 628/2015, afirma que *«los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental [...] son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas»*, insistiendo en la existencia de *«dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias»*. En el mismo sentido, la Resolución nº 383/2024, de 14 de marzo, examina la exigencia de diversas normas ISO encuadrándola en el régimen de solvencia técnica del artículo 90.1 y sometiéndola al canon de vinculación y proporcionalidad del artículo 74.2, sin mención alguna al artículo 128.

La consecuencia es que el expediente incurre en un doble vicio concurrente: ha situado en el PPT una materia reservada al PCAP, infringiendo el artículo 68.3 RGLCAP, y ha invocado para justificarla un precepto que regula un plano distinto del que está en juego.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación de este motivo del recurso por considerar que parte de una premisa errónea: pretende convertir toda prescripción técnica en un requisito de solvencia.

La argumentación de la recurrente está construida sobre una premisa que no puede ser compartida: que cualquier exigencia contenida en el PPT dirigida a garantizar una determinada calidad, seguridad, fiabilidad o capacidad de prestación constituye, por ese solo hecho, un requisito de solvencia. La alegación debe ser íntegramente desestimada por partir de una premisa que no se corresponde ni con el contenido real de los pliegos ni con el régimen jurídico de la contratación pública.

La recurrente pretende transformar las exigencias de calidad, seguridad, experiencia y fiabilidad establecidas en la cláusula 24 del PPT en un supuesto régimen paralelo y clandestino de solvencia. Tal construcción no solo fuerza el tenor literal de los pliegos, sino que ignora deliberadamente la estructura contractual establecida por el Ayuntamiento.

La LCSP distingue claramente entre la aptitud para contratar y la solvencia del empresario, reguladas en los artículos 65 y siguientes y en el apartado 11 Anexo I PCAP y las prescripciones técnicas de la prestación, reguladas, entre otros, en los artículos 124 y 125 y siguientes.

Además, el 128 LCSP establece que los órganos de contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio

de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

La recurrente desconoce que el artículo 126.1 LCSP atribuye al órgano de contratación la potestad de definir las prescripciones técnicas necesarias para satisfacer las necesidades públicas que justifican la contratación.

En el presente expediente, la Administración no ha establecido cuatro sistemas independientes y alternativos de solvencia, sino un conjunto de exigencias técnicas mínimas destinadas a asegurar que el servicio de comunicaciones municipales se presta con unos niveles determinados de calidad, seguridad, continuidad y compatibilidad tecnológica y medios de prueba de ese servicio.

La propia estructura del PPT evidencia esta finalidad: la cláusula 24 se encuentra ubicada bajo la rúbrica «*Requisitos de calidad y seguridad*», no dentro del régimen de solvencia del PCAP. La recurrente pretende convertir esa ubicación sistemática en irrelevante, cuando precisamente constituye un elemento interpretativo esencial.

El hecho de que una determinada exigencia no figure dentro del apartado 11 del Anexo I, dedicado específicamente a la solvencia económica y técnica, no significa que esa exigencia carezca de eficacia jurídica. Significa, sencillamente, que debe determinarse su verdadera naturaleza jurídica.

Y esta cuestión no puede resolverse mediante una regla tan simplista como la propuesta por la recurrente: si no está en el apartado 11 del PCAP, no existe y, por tanto, es nulo. Por ello, una exigencia técnica no se convierte automáticamente en un requisito de solvencia por el mero hecho de que su cumplimiento deba ser acreditado por el empresario.

Y en el presente expediente la cláusula 24 es inequívoca al vincular las certificaciones y requisitos que establece con la necesidad de asegurar calidad, seguridad y fiabilidad en la prestación del servicio. No puede, por tanto, la recurrente convertir por su propia

voluntad una previsión técnica del PPT en un supuesto criterio autónomo de solvencia y, a partir de esa transformación unilateral, solicitar la nulidad de la licitación.

En consecuencia, debe rechazarse la interpretación del recurso conforme a la cual cualquier requisito contenido en el PPT que no figure literalmente dentro del apartado 11 del Anexo I carecería de eficacia o determinaría la nulidad de la licitación.

En otro orden de cosas, sostiene que los certificados ISO no son criterios de adjudicación ni una solvencia económica encubierta.

El recurso pretende demostrar que, al ser certificaciones relativas a sistemas de gestión de la empresa, solo pueden ser requisitos de solvencia.

Las certificaciones ISO 9001, ISO 27001, ISO 20000-1 e ISO 22301 tienen carácter de requisitos técnicos mínimos obligatorios y no constituyen criterios de valoración ni de solvencia. De conformidad con el artículo 128.1 de la LCSP, se admitirán certificados equivalentes expedidos por otros organismos de evaluación de la conformidad. Asimismo, conforme al artículo 128.2 de la LCSP, podrán admitirse otros medios de prueba adecuados cuando el empresario no tenga acceso a los certificados o informes exigidos, ni tenga posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, por causas no imputables al mismo, siempre que dichos medios permitan acreditar suficientemente el cumplimiento de la concreta prescripción técnica exigida.

De hecho, esta cuestión fue preguntada en varias ocasiones por la ahora recurrente a través de la plataforma de contratación. La respuesta fue la siguiente: *“Las certificaciones ISO 9001, ISO 27001, ISO 20000-1 e ISO 22301 tienen carácter de requisitos técnicos mínimos obligatorios y no constituyen criterios de valoración.”*

La verdadera pretensión subyacente al recurso aparece especialmente clara en la alegación relativa a la ISO 22301. El artículo 128.1 LCSP permite utilizar certificados de organismos de evaluación de la conformidad como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

El recurrente declara disponer de ISO 27001 y ENS ALTA, pero no de ISO 22301. A partir de esa circunstancia sostiene que el Ayuntamiento debería aceptar como equivalentes las certificaciones que la empresa ya posee. El hecho de que una empresa no disponga de un estándar exigido por la Administración no convierte automáticamente dicho estándar en desproporcionado.

A su juicio, resulta especialmente infundada la pretensión de que el Ayuntamiento no puede exigir ISO 22301 porque constituye una barrera.

La recurrente centra gran parte de su argumentación en la ISO 22301 porque es la única de las certificaciones que declara no poseer. La ISO 22301 está directamente relacionada con la continuidad de negocio, materia especialmente relevante en un contrato cuyo objeto es asegurar precisamente la continuidad de las comunicaciones municipales.

El propio PPT exige niveles de disponibilidad, continuidad, redundancia, recuperación de incidencias y mantenimiento del servicio, y contempla redes y servicios cuya interrupción puede afectar al funcionamiento ordinario de múltiples dependencias municipales.

No corresponde a la recurrente decidir qué estándares considera suficientes para la Administración. Corresponde al órgano de contratación determinar, dentro del marco legal y su discrecionalidad técnica, qué nivel de garantía necesita el servicio público que pretende contratar.

El argumento referido al ENS debe rechazarse con mayor contundencia todavía. El artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022 exige que, cuando entidades privadas presten servicios a entidades del sector público, los correspondientes pliegos contemplen los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en que se sustenten los servicios.

Por consiguiente, la introducción de exigencias de seguridad ENS en un contrato como el presente no constituye una invención del Ayuntamiento. Es una exigencia plenamente conectada con la normativa sectorial aplicable.

Por otra parte, la recurrente intenta presentar una contradicción entre la inscripción como operador ante la CNMC y la inscripción como instalador. No existe tal contradicción.

El objeto del contrato incluye expresamente suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de equipos y sistemas de comunicaciones. Además, la propia licitación incorpora actuaciones relativas a cableado estructurado y enlaces físicos de fibra.

Por tanto, la Administración tiene plena legitimidad para exigir que las actividades sometidas a una habilitación sectorial sean ejecutadas por operadores que cuenten con ella.

Por ello, la exigencia de que quien vaya a realizar determinadas instalaciones disponga de la habilitación sectorial que corresponda no puede ser calificada como arbitraria.

La circunstancia de que el contrato sea jurídicamente un contrato de servicios no elimina las habilitaciones profesionales que sean necesarias para desarrollar determinadas actividades.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La primera cuestión planteada por la recurrente se limita a afirmar que el PPT impone requisitos de aptitud que no figuran ni en el anuncio de licitación ni en el PCAP, y no admite medios de acreditación equivalentes.

Alega vulneración del artículo 74.2 de la LCSP dispone que:

“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Procede, en consecuencia, analizar el contenido de los pliegos al respecto.

CLÁUSULA 24 del PPT. REQUISITOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD

“La exigencia de estas certificaciones y requisitos tiene como objetivo asegurar que los licitadores cuenten con los más altos estándares en cuanto a calidad, seguridad y fiabilidad en la prestación de los servicios solicitados.

(....).

Dado que el correcto funcionamiento y mantenimiento de los servicios telecomunicaciones son de naturaleza crítica para el funcionamiento de la administración, es esencial que los proveedores provean:

- Documentación acreditativa de la inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones en vigor, habilitada para la tipología de instalaciones objeto del contrato.*
- Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría ALTA, para los sistemas de información que soportan la prestación directa de los servicios objeto del contrato, incluyendo redes de comunicaciones, servicios de voz sobre IP y plataformas de gestión y monitorización.*
- Presentación de al menos 3 certificados de buena ejecución emitidos por los destinatarios de los servicios, correspondientes a contratos ejecutados en los últimos 5 años, en los que conste la correcta implantación y operación de redes multisede corporativas que incluyan de forma integrada servicios de datos, voz sobre IP o centralita IP y conectividad entre sedes, debiendo al menos uno de dichos certificados acreditar una implantación en un entorno de un mínimo de diez sedes o equivalente en complejidad técnica, y al menos otro acreditar la prestación de servicios a un entorno de un mínimo de 200 líneas de voz o usuarios gestionados.*
- En caso de uso de redes de terceros para la prestación de los servicios, acreditación documental suficiente de los acuerdos de uso sobre la misma y documentación acreditativa sobre la capacidad de gestión, mantenimiento, escalado técnico y resolución de incidencias sobre la red utilizada.*
- Certificación de Sistema de Gestión de Calidad de la empresa conforme a ISO 9001.*
- Certificación de Gestión de Seguridad de la información conforme a ISO 27001.*
- Certificación de Gestión de Servicio conforme a ISO 20000-1.*
- Certificación de Sistema de Gestión de Continuidad de Negocio conforme a ISO 22301.*

- *Acreditación de partnership oficial o certificación de fabricante para las tecnologías de terceros principales ofertadas (equipamiento de red, seguridad, comunicaciones o centralitas)."*

El apartado 11 del Anexo I del PCAP establece:

“ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA: Artículo 87.1 apartado a) LCSP:

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros.

(....)

Requisitos mínimos de solvencia económica y financiera: la solvencia se entenderá acreditada habiendo alcanzado un volumen anual de negocio, referido al de mayor volumen de los tres últimos, de al menos 225.000,00.-€ (aprox. 1,5 veces el valor estimado del contrato).

ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL: Artículo 90.1 LCSP: En los contratos de servicios la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Requisitos mínimos de solvencia: Haber realizado en los últimos tres años, al menos, un servicio, dentro del ámbito de actuación del objeto de este contrato, cuya cuantía sea igual o superior a la del presente contrato. En aquellos contratos que hayan tenido una duración inferior a la del presente, se determinará la cuantía aplicable a efectos de determinación de la solvencia de forma proporcional.”

El apartado 13. del Anexo I del PCAP - HABILITACIÓN EMPRESARIAL establece:

“Procede: Inscripción en el Registro de operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con arreglo a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones”.

Se puede observar que, dentro de la habilitación empresarial, se incluye la inscripción en el Registro de operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, requisito que se incluye igualmente en la cláusula 24 del PPT, transcrito anteriormente.

También podemos apreciar que en la citada cláusula 24 del PPT se exige como requisito Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría ALTA, para los sistemas de información que soportan la prestación directa de los servicios objeto del contrato, incluyendo redes de comunicaciones, servicios de voz sobre IP y plataformas de gestión y monitorización.

Así mismo, se exigen una serie de certificados de calidad, entre las que se encuentra la ISO 22301, que el recurrente dice no disponer, impidiendo su participación en la licitación.

Para resolver la cuestión debatida, debemos analizar la naturaleza jurídica del certificado ENS y los certificados de calidad, que en el caso que nos ocupa se incluyen dentro del PPT. La cuestión no es baladí, pues los requisitos de habilitación y solvencia, a diferencia de las prescripciones técnicas, deben justificarse convenientemente el expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

Respecto al certificado del ENS este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, entre otras la Resolución 076/2026, en la que afirmábamos:

“Efectivamente, como señala el órgano de contratación el ENS es exigible por imperativo legal, por lo que, a juicio de este Tribunal, el requisito de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS debe configurarse como un requisito de habilitación profesional para la realización de una prestación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 451/2025, de 25 de julio.”

Nos encontramos, por tanto, ante una exigencia de habilitación empresarial, no contemplada en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, que recoge únicamente la obligación de inscripción en el Registro de operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La habilitación empresarial o profesional es un requisito legal de aptitud que exige la normativa para que una empresa o profesional pueda realizar una actividad específica o ejecutar un contrato con el sector público, debiendo cumplirse en el momento de presentar la oferta (artículo 65.2 de la LCSP).

Respecto de los certificados de calidad, entre los que se encuentra la ISO 22301, constan igualmente en el PPT. El órgano de contratación alega que las certificaciones ISO exigidas responden a una finalidad objetiva: garantizar que el servicio contratado se presta bajo sistemas de gestión de calidad, seguridad de la información, gestión de servicios y continuidad de negocio adecuados a una prestación que afecta directamente a las comunicaciones municipales. Apela al artículo 128.1 LCSP que reconoce expresamente que el órgano de contratación puede exigir informes o certificados de organismos de evaluación de la conformidad como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

A este respecto, hay que señalar que los certificados de calidad y gestión ambiental pueden ser exigidos como criterio de solvencia técnica o bien, como criterio de adjudicación (en este caso con una serie de requisitos establecido por la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales).

El artículo 128 de la LCSP, como alega la recurrente, no es de aplicación porque se refiere al objeto material de la prestación. Y justamente ahí radica el error de su planteamiento: el Ayuntamiento está defendiendo precisamente que esas certificaciones se incorporaron para asegurar las características y condiciones técnicas mínimas del servicio, no como un criterio autónomo de valoración de la capacidad económica del empresario.

El artículo 122.2 de la LCSP establece:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”

El artículo 74.2 de la LCSP dispone que

“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

En el caso que nos ocupa, ni la exigencia del certificado ENS ni la de los certificados de calidad constan en el PCAP ni en el anuncio de licitación. Tampoco consta su justificación conforme a lo exigido por el artículo 116.4 de la LCSP. No es ajustado a Derecho establecer en el PPT criterios adicionales de habilitación empresarial y de solvencia a los recogidos en el PCAP.

No se está prejuzgando la legalidad del certificado ENS y la certificación de calidad exigida, que en el caso de que subsistan en unos futuros pliegos, deberán tener la

naturaleza jurídica indicada y justificar su inclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

En consecuencia, su inclusión en la cláusula 24 del PPT no es conforme a Derecho, por lo que procede su anulación y su inclusión, en su caso en el PCAP

Esta circunstancia lleva aparejada la anulación de los pliegos.

Como consecuencia de la estimación del presente motivo, no procede entrar a conocer el motivo referido a que los pliegos han sido modificados y se ha publicado documentación esencial sobrevenida sin ampliar el plazo de presentación de ofertas, ya que al quedar anulados los pliegos, este motivo queda sin objeto.

SEXTO. - Segundo motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente

El pliego obliga a desvelar en el Sobre B el contenido determinante del Sobre C, e invierte el orden legal de valoración. Infracción de los artículos 146.2, 139.2 y 145.5 de la LCSP.

La cláusula 26 del PPT configura el contenido obligatorio de la memoria técnica del Sobre B en términos que no dejan margen: *«deberá detallar la arquitectura general de la solución, el equipamiento propuesto y las funcionalidades asociadas, así como la organización de los servicios por sedes o tipologías de sede. Asimismo, deberá incluir una descripción de la tecnología utilizada en la infraestructura, incluyendo los mecanismos de gestión, monitorización y seguridad»*.

Y el apartado 18 del Anexo I del PCAP puntúa en ese mismo Sobre B *«la adecuación de la infraestructura propuesta a las distintas sedes municipales» (hasta 10 puntos) y «los mecanismos de redundancia, continuidad de servicio, escalabilidad, monitorización» (hasta 5 puntos)*.

Basta contrastar esa redacción con la de las mejoras del Sobre C para advertir la identidad de objeto. La mejora de fibra óptica se describe en estos términos: *«Estos enlaces podrán ser utilizados para la segregación de servicios [...] y/o como mecanismos de redundancia y continuidad de servicio»*. La mejora de firewall cloud incluye *«registro y monitorización en tiempo real del tráfico»*. La mejora de cableado consiste en infraestructura de una sede municipal. Se trata literalmente de las mismas palabras.

De ello resulta que ningún licitador que oferte la interconexión de fibra puede cumplir la cláusula 26 del PPT —describir su arquitectura de sedes y sus mecanismos de redundancia— sin revelar en el Sobre B una mejora que se puntúa en el Sobre C.

El calendario anunciado confirma que el orden legal no va a respetarse. El anuncio de licitación registra un único evento de apertura —*«Apertura sobre oferta económica»*— fijado para el 18 de septiembre de 2026 a las 14:07 horas, siendo así que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 16 de septiembre a las 23:59. Entre una y otra fecha —miércoles 16 y viernes 18 de septiembre— transcurre un único día hábil: el jueves 17.

En ese intervalo la Mesa de contratación debería, conforme a la cláusula 25 del PCAP y al artículo 146.2 LCSP: calificar la documentación del Sobre A; en su caso, otorgar el plazo de tres días para subsanación de defectos que la propia cláusula 25 prevé —plazo que por sí solo excede del intervalo disponible—; pronunciarse en acto público sobre admitidos y rechazados; abrir el Sobre B y entregarlo al órgano de valoración; obtener la valoración técnica de todas las memorias; y hacer pública esa evaluación previa en el acto de apertura del Sobre C.

En un solo día hábil habría de sustanciarse todo ello, siendo así que el plazo de subsanación que la propia cláusula 25 prevé excede por sí mismo de ese intervalo. Y el anuncio ni siquiera contempla un acto de apertura del Sobre B.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Resulta particularmente significativo que la recurrente haya omitido en su exposición que, en la fecha indicada para la apertura del sobre económico, figuraba de manera expresa la mención «*Fecha orientativa*». No se trata de una cuestión accesorio ni de un matiz irrelevante, sino de una circunstancia que priva de fundamento a cualquier intento de presentar dicha fecha como un hito rígido, inamovible o constitutivo de una obligación procedimental cuyo eventual desplazamiento determinara, por sí mismo, la invalidez del procedimiento.

La recurrente construye, por tanto, su alegación sobre una representación incompleta de los hechos, silenciando precisamente el elemento que permite interpretar correctamente la información publicada. No puede sostenerse de buena fe que existiera una fecha cierta e inamovible de apertura cuando la propia información oficial advertía expresamente de su carácter orientativo.

La inconsistencia de la argumentación de la recurrente es todavía mayor en lo relativo a la supuesta revelación anticipada de la oferta contenida en el Sobre C. La recurrente afirma que el contenido del Sobre B obliga necesariamente a revelar el contenido del Sobre C. Tal afirmación es manifiestamente excesiva y no se desprende ni del PPT ni de la estructura de la licitación.

El Sobre B tiene por objeto la presentación de la memoria técnica, cuyo contenido debe permitir al órgano de contratación conocer y valorar la solución propuesta por cada licitador desde el punto de vista técnico. De acuerdo con las determinaciones del PPT, dicha memoria debe abordar, entre otros extremos, la arquitectura general de la solución, el equipamiento, sus funcionalidades, la organización por sedes, la tecnología empleada, los sistemas de gestión y monitorización, la seguridad, la implantación y migración y la posterior operación e intervención ante incidencias. Resultaría contrario a la propia finalidad de una memoria técnica exigir al licitador que omitiera cualquier referencia a conceptos técnicos esenciales de la solución por el mero hecho de que dichos conceptos pudieran guardar alguna relación genérica con

materias que, a su vez, son objeto de valoración mediante fórmulas. La recurrente pretende establecer una identidad automática entre ambos contenidos que sencillamente no existe.

El recurso confunde deliberadamente el concepto técnico con la proposición concreta objeto de valoración. Así, las mejoras incorporadas al Sobre C son prestaciones determinadas y perfectamente identificables: la modalidad de cableado ofertada, la solución de fibra y la incorporación del firewall cloud, cada una de ellas con sus condiciones y características específicas de valoración. El mero hecho de que la memoria técnica pueda mencionar la necesidad de disponer de redundancia, mecanismos de continuidad, elementos de seguridad o determinadas soluciones tecnológicas no permite deducir automáticamente que el licitador haya optado por una concreta mejora de las previstas en el Sobre C, y mucho menos permite conocer con carácter cierto la puntuación que habría de asignársele por dichas mejoras.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger las alegaciones del órgano de contratación.

En la fecha indicada para la apertura del sobre económico, figuraba de manera expresa la mención “*Fecha orientativa*”, lo que supone que la fecha puede ser objeto de modificación para cumplir los trámites necesarios. La recurrente está anticipando un hipotético incumplimiento que no se ha producido, ni tiene que producirse necesariamente.

Respecto a la alegación referida que pliego obliga a desvelar en el Sobre B el contenido determinante del Sobre C, hay que señalar que, como indica el órgano de contratación, para que existiera una vulneración de la separación entre criterios dependientes de juicio de valor y criterios evaluables mediante fórmulas, no bastaría con demostrar que ambos sobres contienen materias relacionadas desde un punto de vista técnico. Sería necesario acreditar que la información incluida en el Sobre B

permitía revelar de manera directa, concreta e inequívoca el contenido de la proposición que debía permanecer reservado para su valoración posterior. La recurrente no acredita tal extremo. Se limita a construir una inferencia: como determinados conceptos aparecen necesariamente en una memoria técnica y guardan relación con algunas de las mejoras, entonces, según su razonamiento, la memoria revela automáticamente la oferta económica y las mejoras del Sobre C. Pero esa conclusión no se sigue necesariamente de sus premisas.

En consecuencia, se desestima este motivo de recurso.

SÉPTIMO. - Tercer motivo de recurso

1. Alegaciones de la recurrente

La solvencia se ha dimensionado sobre el importe total del contrato en lugar de sobre su anualidad media, con la consiguiente exigencia de una categoría de clasificación superior a la procedente.

El contrato tiene una duración de cuarenta y ocho meses y un valor estimado de 150.000,00 euros, de lo que resulta una anualidad media de 37.500,00 euros. Los tres parámetros de solvencia del expediente —clasificación, solvencia económica y solvencia técnica— se han calculado, sin embargo, tomando como referencia el importe total del contrato, cuando la LCSP y el RGLCAP ordenan atender al valor medio anual en los contratos de duración superior a un año.

A su juicio, la categoría de clasificación exigida es incorrecta. El apartado 11 del Anexo I del PCAP indica que quien opte por acreditar su solvencia mediante clasificación deberá aportar la correspondiente al Grupo V, Subgrupo 4, Categoría 2, *«cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros»*.

El artículo 38 del RGLCAP, en la redacción dada por el Real Decreto 773/2015, es inequívoco:

«Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior. Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes: Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros. Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros [...]».

Siendo la duración de cuarenta y ocho meses, la cuantía relevante es el valor medio anual: 37.500,00 euros. La categoría que corresponde es, por tanto, la Categoría 1, y no la Categoría 2 que el pliego exige. Se trata de un error objetivo, verificable por simple operación aritmética.

Por otro lado, sostiene que la solvencia económica y financiera resulta desproporcionada. El pliego exige un volumen anual de negocio de 225.000,00 euros, importe que se corresponde exactamente con una vez y media el valor estimado total del contrato, es decir, con el techo máximo que el artículo 87.1.a) LCSP permite alcanzar.

Ahora bien, el criterio del legislador para los contratos plurianuales se expresa con nitidez en la regla supletoria del artículo 87.3.a) LCSP: el volumen anual de negocios exigible *«deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año».*

Aplicada esa referencia al presente contrato, el importe resultante sería de 56.250,00 euros ($1,5 \times 37.500,00$). El pliego exige exactamente cuatro veces esa cifra.

A lo anterior se suma un defecto de método que agrava la desproporción. El artículo 90.2 LCSP se refiere al *«importe anual acumulado en el año de mayor ejecución»*, esto es, a la suma de los servicios de naturaleza similar ejecutados a lo largo de un ejercicio, que pueden proceder de varios contratos. El pliego, en cambio, exige *«un servicio cuya cuantía sea igual o superior a la del presente contrato».*

2. Alegaciones del órgano de contratación

Han sido múltiples las Resoluciones, entre ellas varias del Tribunal de Recursos Contractuales de Sevilla, en las cuales se determina que el órgano de contratación dispone de discrecionalidad para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación respetando en todo caso, la LCSP y los principios esenciales de la contratación pública (Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 1/2022, 3/2022), concluyéndose que *“es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a estas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción a medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y las más óptima satisfacción de las necesidades que con el contrato se pretenden (...)”*.

En la misma línea, cita la Resolución 135/2025 del TACRC.

Quedando por tanto acreditado que la determinación de los criterios de solvencia corresponde al órgano de contratación, queda pendiente de aclarar, dentro de la discrecionalidad que dispone este órgano para fijar dichos criterios, las condiciones que estos han de respetar. En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 36/07, de 5 de julio, así como el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 791/2014, de 24 de octubre, señalando que dichos criterios *“han de cumplir cinco condiciones:*

- 1. que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato.*
- 2. que sean criterios determinados,*
- 3. que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- 4. que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y*

5. que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.”

En el presente expediente de licitación, el órgano de contratación ha valorado que, teniendo en cuenta los gastos totales derivados de la explotación derivados de los servicios a prestar, las funciones a realizar, las actuaciones a acometer y las adecuaciones de las instalaciones que hay que llevar a cabo, así como el mantenimiento y limpieza de las mismas (todo ello detalladamente recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas obrante en el expediente) y teniendo presente la importancia de la naturaleza a prestar mediante el contrato, esta Administración considera que los criterios económicos solicitados suponen una garantía de la capacidad por parte del contratista para poder llevar a cabo una correcta ejecución de contrato licitado.

Dichos criterios además cumplen con los requisitos ya mencionados anteriormente y establecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 791/2014, de 24 de octubre, ya que los mismos constan en el PCAP y en el anuncio de contratación, están determinados y relacionados con el objeto e importe del contrato, se tratan de criterios permitidos por la LCSP y no resultan discriminatorios.

3. Consideraciones del Tribunal

A la hora de enjuiciar la legalidad de los criterios de solvencia recogidos en los pliegos, es necesario acudir, con carácter previo, a la justificación que debe constar en el expediente de contratación, de conformidad a lo exigido en el artículo 116.4 de la LCSP.

En la memoria justificativa, se hace constar:

“JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CRITERIOS (ART. 116.4 LCSP):

En la solvencia económica se opta por el volumen anual de negocio para garantizar que la empresa que resulte adjudicataria cuenta con recursos económicos suficientes

para iniciar la actividad (contratación de trabajadores, adquisición de material...) sin que ello dependa del rendimiento económico que le genere el contrato.

La solvencia técnica se exige con base a la prestación previa de servicios similares, a fin de garantizar que los contenidos y la forma prestar el servicio van a satisfacer de forma adecuada el objeto de la contratación.”

Como se puede apreciar, la justificación es claramente insuficiente, sin que se acrediten la razones por las que exigen los criterios de solvencia que constan en el pliego.

Esta falta de justificación implica la anulación de los criterios de solvencia, que deberán, en el caso de publicación de nuevos pliegos, motivarse convenientemente en base al citado artículo 116.4 de la LCSP.

No obstante, para el supuesto de elaboración de nuevos pliegos, se procede analizar el contenido específico de los pliegos al respecto.

Con relación de los aspectos concretos recogidos en el recurso, el PCAP, transcrito anteriormente, establece como requisitos mínimos de solvencia económica y financiera: la solvencia se entenderá acreditada habiendo alcanzado un volumen anual de negocio, referido al de mayor volumen de los tres últimos, de al menos 225.000,00.-€ (aprox. 1,5 veces el valor estimado del contrato).

Respecto a la solvencia técnica: Haber realizado en los últimos tres años, al menos, un servicio, dentro del ámbito de actuación del objeto de este contrato, cuya cuantía sea igual o superior a la del presente contrato. En aquellos contratos que hayan tenido una duración inferior a la del presente, se determinará la cuantía aplicable a efectos de determinación de la solvencia de forma proporcional.

Si se opta por acreditar su solvencia mediante clasificación deberá aportar la correspondiente al Grupo V, Subgrupo 4, Categoría 2, «cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros».

En cuanto a la solvencia económica y financiera, alega la recurrente que el criterio del legislador para los contratos plurianuales se expresa con nitidez en la regla supletoria del artículo 87.3.a) LCSP: el volumen anual de negocios exigible *«deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año»*.

A este respecto, hay que señalar que el citado artículo indica que:

“Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación”

En el caso que nos ocupa, los pliegos prevén y concretan los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, por lo que al tener el citado artículo 83 de la LCSP un carácter supletorio no tendría, en este caso, virtualidad jurídica. Por tanto, como el propio recurrente reconoce, el requisito se encuentra en los límites del artículo 87.1.a) LCSP, no excediendo de una vez y media el valor estimado del contrato, siendo por tanto ajustado a Derecho.

Respecto de la solvencia técnica, alega la recurrente que resulta igualmente desproporcionada. El pliego y el anuncio exigen haber realizado, en los tres últimos años, al menos un servicio de importe igual o superior al del presente contrato, esto es, 150.000,00 euros. La referencia legal es de nuevo la anualidad. El artículo 90.2 LCSP fija como regla supletoria que *«la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años [...] cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato»*, lo que arrojaría 26.250,00 euros. El pliego exige 5,7 veces esa cifra y cuatro veces la propia anualidad del contrato.

Nuevamente la recurrente pretende convertir un criterio supletorio en la regla general, ya que el planteamiento que realiza sería de aplicación en el caso de que en el anuncio de licitación y en los pliegos no se especificaran alguno de los medios recogidos en el propio artículo, circunstancia que no se da en este caso. Por tanto la cláusula sería correcta.

Respecto de la clasificación del contratista, la recurrente alega que vulnera lo dispuesto en el artículo 38 del RGLCAP, en la redacción dada por el Real Decreto 773/2015. Siendo la duración de cuarenta y ocho meses, la cuantía relevante es el valor medio anual: 37.500,00 euros. La categoría que corresponde es, por tanto, la Categoría 1, y no la Categoría 2 que el pliego exige. Se trata de un error objetivo, verificable por simple operación aritmética.

El citado artículo establece:

«Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior. Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes: Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros. Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros [...]».

En consecuencia, dado que nos encontramos ante un contrato de duración superior a un año, se aplica la regla del valor medio anual, no respecto del valor estimado del contrato como consta en los pliegos. Por tanto la cláusula no es ajustada a Derecho.

OCTAVO. - Cuarto motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente

El criterio I precio contiene dos reglas de valoración incompatibles entre sí, y la fórmula establecida priva al precio de toda capacidad de decidir la adjudicación.

El apartado 18 del Anexo I del PCAP, reproducido literalmente en la cláusula 28 del PPT, establece el criterio del precio en estos términos:

PRECIO: Se otorgarán 50 puntos a la oferta que recoja el precio más bajo, prorrateándose entre el resto. Se otorgarán cero puntos a la oferta que sea igual al precio de licitación. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{(PM \times Mo)}{O}$$

O = Valor cuantitativo oferta que se valora
Mo = Mejor oferta
PM = Puntuación máxima

Siendo PM la puntuación máxima (50 puntos), Mo la mejor oferta y O el importe de la oferta que se valora, la fórmula asigna a cada licitador una puntuación igual a $50 \times Mo / O$.

Esa expresión no puede arrojar cero en ningún caso. Una oferta igual al presupuesto de licitación obtiene $50 \times Mo / 150.000$, cantidad que es siempre positiva. Si la mejor oferta fuese de 135.000 euros, la oferta presentada por el importe íntegro de licitación obtendría 45 puntos; si fuese de 120.000 euros, obtendría 40. Para que el resultado fuera cero sería preciso que el denominador tendiese a infinito, lo que carece de sentido económico.

El pliego contiene, por tanto, dos reglas de valoración del mismo criterio que producen resultados incompatibles —cero puntos según el enunciado, cuarenta y cinco según la fórmula— sin indicar cuál de ellas prevalece.

Aun prescindiendo de la contradicción anterior y aplicando únicamente la fórmula, el resultado es que el criterio del precio —nominalmente el cincuenta por ciento de la puntuación— queda privado de capacidad para determinar el resultado del procedimiento.

Las mejoras se valoran con treinta puntos que se otorgan en bloque: se ofrecen o no se ofrecen. En cambio, la ventaja máxima que un licitador puede obtener sobre un competidor en el criterio del precio es de $50 \times (1 - Mo / O)$, siendo O el importe del competidor. Para que esa ventaja supere los treinta puntos de las mejoras sería necesario que Mo / O fuese inferior a 0,4, esto es, ofertar por debajo del cuarenta por ciento del precio del competidor: una baja superior al sesenta por ciento que quedaría automáticamente incurso en presunción de anormalidad conforme al apartado 19 del propio Anexo I.

DEMOSTRACIÓN CON LOS PARÁMETROS DEL PROPIO PLIEGO

Licitador X — oferta 150.000 € (sin baja alguna) y ofrece las tres mejoras.

Licitador Y — oferta 100.000 € (baja del 33 %) y no ofrece ninguna mejora.

Mejor oferta (Mo) = 100.000 €.

X: precio = $50 \times 100.000 / 150.000 = 33,33$ puntos + mejoras 30 puntos = 63,33 puntos.

Y: precio = $50 \times 100.000 / 100.000 = 50,00$ puntos + mejoras 0 puntos = 50,00 puntos.

Resultado: resulta adjudicatario X, cuya oferta es un 50 % más onerosa para el erario municipal.

El diseño resultante es incompatible con el artículo 145.1 LCSP, conforme al cual la adjudicación ha de recaer en la oferta que presente la mejor relación calidad-precio, y desvirtúa la preponderancia de los criterios evaluables mediante fórmulas que el artículo 146.2 LCSP pretende garantizar: el criterio que el pliego declara principal resulta, en la práctica, incapaz de alterar el orden de clasificación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

La fórmula establecida es clara en su estructura: la mejor oferta recibe 50 puntos y las restantes una puntuación proporcional conforme a la relación entre la mejor oferta y la oferta examinada. Si no se reduce el precio la oferta tiene cero puntos.

La intención objetiva del criterio es manifiesta: premiar económicamente las ofertas que reduzcan el precio. Por tanto, no existe una fórmula desconocida o susceptible de múltiples interpretaciones.

La recurrente efectúa una operación matemática para demostrar que determinadas combinaciones de precio y mejoras pueden producir que una oferta más cara resulte adjudicataria. Eso no demuestra una infracción del artículo 145 LCSP.

El artículo 145.1 exige que la adjudicación se realice utilizando una pluralidad de criterios basados en la mejor relación calidad-precio. No establece que el precio deba tener capacidad matemática para superar necesariamente cualquier combinación de criterios técnicos.

La contratación pública contemporánea permite ponderar aspectos de calidad, seguridad, continuidad, prestaciones adicionales y mejoras siempre que estén vinculados al objeto. Precisamente el contrato objeto de recurso tiene una fuerte componente tecnológica y de continuidad de servicio.

La decisión del Ayuntamiento de asignar 50 puntos al precio y 50 a criterios técnicos y mejoras no resulta por sí misma contraria a la LCSP. La recurrente confunde peso porcentual con resultado necesario de la fórmula en toda hipótesis posible. No existe en la LCSP ninguna regla conforme a la cual una oferta económicamente más barata deba resultar necesariamente adjudicataria, con independencia del resto de criterios.

3. Consideraciones del Tribunal

El artículo 145 de la LCSP establece los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia,

sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

*2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.
(...)"*

En relación a la fórmula matemática empleada para la valoración del criterio precio, en nuestra Resolución TACPM 002/2026, de 8 de enero, en el que se impugna una fórmula matemática idéntica a la recurrida, indicábamos:

"En relación a los criterios de valoración automática, especialmente a la fórmula que valorará la oferta económica y la definición de las mejoras, hemos de partir de la discrecionalidad que el órgano de contratación ostenta para determinar dicha fórmula siempre y cuando cumpla con tres requisitos que han sido establecidos por este Tribunal como límites a dicha libertad, inicialmente en nuestra Resolución 51/2019 de 6 de febrero:

- 1.- Que la oferta menos costosa obtenga la puntuación máxima.*
 - 2.- Que la formula se referencie al PBL no a medias entre ofertas u otros rangos.*
 - 3.- Que no se establezcan umbrales de saciedad.*
- (...).*

Esta fórmula es la conocida como proporcional pura y cumple los tres requisitos exigidos por este Tribunal para considerarse adecuada, por lo que se desestima el recurso en base a este motivo."

Tampoco puede prosperar la alegación referida al incumplimiento del citado artículo 145 de la LCSP. La recurrente introduce un ejemplo de valoración específico acorde con sus intereses, sin que pueda elevarse a categoría general, ya que si el licitador que oferta el mejor precio cumple además los restantes criterios de adjudicación, sería el adjudicatario del contrato.

En consecuencia, se desestima este motivo de recurso.

Noveno. - Quinto motivo del recurso

1. Alegaciones del órgano de contratación

El régimen de penalidades sanciona el cumplimiento de los propios plazos del pliego, tipifica en abierto y establece una presunción de incumplimiento.

Cumplir el plazo de resolución que el pliego concede genera automáticamente un incumplimiento grave.

La cláusula 17 del PPT fija los niveles de servicio exigibles. Entre ellos, una *«disponibilidad mínima del servicio de conectividad: 99,9 % mensual»* y una *«disponibilidad mínima del servicio [de telefonía fija y centralita VoIP]: 99,95 % mensual»*.

La misma cláusula 17 define la incidencia crítica como aquella *«que suponga la interrupción total de un servicio esencial de comunicaciones, como la caída de la red de datos, la pérdida de conectividad de voz IP [o] la imposibilidad de realizar llamadas desde una sede principal»*, y concede al adjudicatario un plazo para resolverla: *«garantizar la resolución total en un plazo máximo de 4 horas, independientemente del día y la hora en que se produzca»*.

A su juicio, ambas previsiones son aritméticamente incompatibles.

Una única incidencia crítica al mes, resuelta dentro del plazo máximo que el propio pliego concede —esto es, cumpliendo escrupulosamente el nivel de servicio de resolución—, sitúa la disponibilidad mensual en el 99,44 %, por debajo del 99,9 % exigido. Y el apartado 28 del Anexo I del PCAP tipifica como incumplimiento grave, sancionable con entre el cinco y el quince por ciento del importe mensual, la *«disponibilidad mensual de los servicios de conectividad o telefonía inferior a los niveles establecidos y superior al 98 %»*.

El umbral general de cumplimiento no está definido y es inaplicable. El apartado 28 del Anexo I dispone que *«el nivel general de cumplimiento de SLA deberá ser igual o superior al 95 % mensual»* y que *«en caso de incumplimiento del SLA mensual general, se aplicará una penalización del 1 % del importe mensual por cada punto porcentual no alcanzado, con un máximo del 10 % mensual»*.

Se penalizan conductas no tipificadas. El mismo apartado 28 dispone: *«Asimismo, la ausencia de una mención expresa en los SLA no será motivo para eximir de responsabilidad al adjudicatario cuando se acredite que la deficiencia o incidencia afecta de forma directa o sustancial a la calidad de uso, la disponibilidad del servicio o la experiencia del usuario. Cualquier situación que degrade la funcionalidad efectiva del servicio podrá ser objeto de evaluación y penalización, con independencia de su literalidad en los indicadores definidos.»*

El artículo 192.1 LCSP permite a los pliegos prever penalidades *«para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación»* y exige que sean *«proporcionales a la gravedad del incumplimiento»*. Una cláusula que habilita a penalizar cualquier situación *«con independencia de su literalidad en los indicadores definidos»* vacía de contenido esa exigencia: no cabe graduar la proporcionalidad respecto de un incumplimiento que no está descrito, ni puede el licitador cuantificar al ofertar un riesgo cuyo hecho generador es indeterminado.

2. Alegaciones del órgano de contratación

La recurrente realiza cálculos aritméticos a partir de hipótesis extremas para sostener que el sistema es internamente contradictorio.

El pliego distingue entre: disponibilidad mensual; tiempos de respuesta y resolución; cumplimiento general de SLA; incumplimientos leves; incumplimientos graves e incumplimientos muy graves. La cláusula 28 del Anexo I establece expresamente los distintos niveles y consecuencias.

No puede equipararse automáticamente el tiempo máximo de resolución de una incidencia con una indisponibilidad total e ininterrumpida de la totalidad del servicio durante todo ese período. El cálculo de la recurrente parte de ese supuesto y lo convierte en una consecuencia jurídica.

La finalidad del pliego es doble: garantizar una determinada disponibilidad mensual y establecer tiempos máximos de resolución de incidencias críticas. No existe contradicción necesaria entre ambos parámetros. Además, la existencia de un régimen de penalidades exigente no determina su nulidad.

Una incidencia crítica de cuatro horas no significa que el servicio vaya a estar necesariamente indisponible durante cuatro horas en el cómputo mensual ni que toda incidencia deba computarse necesariamente como una indisponibilidad absoluta de todo el servicio. La recurrente construye su argumento suponiendo el peor escenario posible y, a partir de él, concluye que las previsiones son incompatibles. Eso no constituye una interpretación jurídica del pliego, sino una hipótesis de cálculo unilateral.

3. Consideraciones del Tribunal

Las penalidades se configuran precisamente para proteger el interés público en una prestación especialmente sensible.

El artículo 192.1 LCSP permite establecer penalidades por cumplimiento defectuoso y exige que sean proporcionales a la gravedad del incumplimiento. La mera posibilidad de que un determinado episodio produzca consecuencias simultáneas en varios indicadores no significa que el sistema sea contrario al artículo 192 LCSP. Corresponderá, en su caso, al órgano de contratación aplicar el régimen contractual conforme a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y adecuada constatación del incumplimiento.

Como alega el órgano de contratación, la recurrente pretende anticipar una aplicación hipotética de las penalidades para obtener la nulidad del pliego. Esa pretensión es prematura. La cláusula relativa a la trazabilidad y documentación debe interpretarse en el contexto de un servicio de comunicaciones en el que la trazabilidad de incidencias constituye una obligación esencial.

La previsión de que, ante una duda razonable, se deberá atender al criterio que garantice la disponibilidad del servicio no implica que el Ayuntamiento pueda sancionar arbitrariamente sin acreditar el incumplimiento.

En cualquier caso, la potestad de imponer penalidades está sometida en todo caso al procedimiento legalmente establecido, a la audiencia del contratista y a la necesaria motivación del incumplimiento.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible interpretar una cláusula contractual de forma aislada para atribuirle un alcance sancionador absoluto que ni la propia Ley ni el conjunto del pliego permiten.

Por consiguiente, se desestima el presente motivo del recurso.

DÉCIMO. - Sexto motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente

Las mejoras valoradas con veinticinco puntos consisten en prestaciones de obra ajenas a la naturaleza del contrato y no están suficientemente especificadas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP.

El contrato está calificado como contrato de servicios. Sin embargo, dos de las tres mejoras consisten en obra: la instalación de cableado estructurado en el Centro de Formación, valorada con quince puntos, que comprende «*el tendido de cableado estructurado (mínimo categoría 6 o superior) desde las tomas hasta el rack común del edificio*», «*la instalación de tomas dobles (voz/datos) en cada aula u oficina prevista*» y «*la adecuación del rack*»; y la interconexión física mediante fibra óptica entre tres edificios municipales, valorada con diez puntos, respecto de la cual el propio órgano de contratación ha precisado que «*se exige el uso de enlaces directos o a través de fibra oscura*».

Veinticinco de los cien puntos del contrato se atribuyen, por tanto, a prestaciones de obra en un contrato de servicios. Ello no constituye una extensión cuantitativa de la prestación contratada, que es lo que el artículo 145.7 permite, sino la incorporación de prestaciones de naturaleza distinta: precisamente lo que el precepto prohíbe cuando exige que las mejoras no alteren *«la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato»*.

Concurre además el límite del artículo 34.2 LCSP, conforme al cual *«solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional»*. El expediente no ha realizado ese examen: ha negado sin más que el contrato sea mixto, incorporando después obra por la vía de las mejoras.

A su juicio, las mejoras no están suficientemente especificadas.

En cuanto a la mejora de interconexión mediante fibra óptica, el pliego exige *«un mínimo de tres enlaces físicos de fibra óptica [...] entendidos como caminos de fibra diferenciados»* entre edificios separados por menos de doscientos cincuenta metros. No indica si existe canalización disponible o debe ejecutarse obra civil; ni a quién corresponde la obtención y el coste de las licencias y de la ocupación del dominio público —siendo el propio Ayuntamiento la autoridad competente para otorgarlas—; ni si los tres caminos diferenciados lo son en total o entre cada par de edificios; ni la titularidad de la fibra a la finalización del contrato; ni su mantenimiento durante los cuarenta y ocho meses. Ninguno de esos extremos es accesorio: sin ellos la prestación no puede cuantificarse.

A esa indeterminación se añade un defecto de identificación del objeto de la mejora.

El epígrafe del criterio se refiere a la «Torre del Reloj» y su texto a la «Casa del Reloj». Y al enumerar los edificios a interconectar los designa como «Ayuntamiento (Sede 1),

Urbanismo (Sede 1) y Casa del Reloj (Sede 2)», atribuyendo la misma numeración de sede a dos inmuebles distintos. La cláusula 6 del PPT añade que el Ayuntamiento y Urbanismo «se encuentran interconectados por cuatro conexiones ethernet rj45», sin que pueda determinarse si la mejora consiste en sustituir esa interconexión existente, en duplicarla o únicamente en alcanzar la Casa del Reloj.

En cuanto a la mejora de cableado estructurado, el propio pliego reconoce no haber verificado su alcance: *«La infraestructura, al contar ya con cableado de algún tipo ya instalado en casi todas sus ubicaciones (excepto aula 43) se presupone simple su sustitución utilizando, por ejemplo, como guía el cableado ya instalado»*. La expresión *«se presupone»* no es un giro estilístico: expresa que el alcance de una obra en veintidós aulas se ofrece a valoración sin haber sido comprobado. Prueba de ello es que, requerido por un licitador, el órgano de contratación hubo de publicar el 25 de agosto de 2026 —trece días después del anuncio— los planos y mediciones sin los cuales la mejora no era cuantificable.

A todo ello se añade la ausencia de cualquier límite económico. El artículo 145.7 LCSP exige que las mejoras se fijen con concreción en cuanto a sus *«requisitos, límites, modalidades y características»*. El pliego no establece límite alguno: no fija presupuesto máximo para las prestaciones que ofrece valorar, ni valor de referencia, ni umbral a partir del cual la mejora deje de puntuar. El licitador ignora, por tanto, hasta dónde puede comprometerse sin incurrir en pérdidas, y carece de parámetro con el que decidir qué nivel de prestación le conviene ofertar.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El contrato tiene por objeto precisamente proporcionar comunicaciones de voz y datos de acuerdo a lo definido en el PPT. Por su parte, el PPT establece que el servicio comprende suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de los elementos de hardware y software que soportan las comunicaciones.

Las mejoras de cableado y fibra permiten la transmisión de datos; permiten la utilización de VoIP; mejoran la separación física de redes; aumentan la redundancia; mejoran la continuidad y refuerzan la infraestructura de comunicaciones. La mejora de cableado pretende expresamente permitir el uso completo de VoIP y acceso a datos en las aulas del Centro de Formación. Por su parte, la mejora de fibra pretende establecer una red de interconexión física entre edificios municipales con capacidad mínima de 10 Gbps. La vinculación con el objeto no puede ser más directa. Que una mejora implique trabajo material de instalación no significa que se convierta automáticamente en una obra jurídicamente autónoma. La recurrente cita el artículo 145.7 LCSP como si cualquier prestación material adicional fuera incompatible con un contrato de servicios.

La interpretación de la recurrente es incorrecta. La cuestión es determinar si la mejora altera la naturaleza de las prestaciones o del objeto. La mejora de cableado refuerza la infraestructura que permite prestar los servicios de voz y datos contratados. La mejora de fibra refuerza la interconexión de las sedes que forman parte de la red municipal. No se introduce una actividad extraña al objeto.

Por otra parte, la recurrente afirma que las mejoras son indeterminadas. El PPT, sin embargo, en la cláusula 27 detalla las mejoras.

No estamos, por tanto, ante criterios no definidos. Estamos ante prestaciones perfectamente identificadas. El artículo 145.7 LCSP exige que las mejoras se determinen de forma concreta en cuanto a requisitos, límites, modalidades y características. Eso no significa que el PPT tenga que incorporar una memoria de ejecución de detalle equivalente a un proyecto técnico completo para cada posible mejora.

3- Consideraciones del Tribunal

El artículo 145.7 de la LCSP establece:

“ En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

(...)

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”

Para resolver la cuestión planteada debe partirse del tenor literal del criterio establecido en los pliegos, a efectos de determinar si nos encontramos ante prestaciones adicionales a las definidas en los pliegos de condiciones.

En el PCAP, en su cláusula 18 del Anexo 1 establece:

POR LA INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO EN EL CENTRO DE FORMACIÓN 15 PUNTOS:

Se valorará como mejora la propuesta de ejecución, sin coste adicional, de la actualización de la infraestructura de cableado estructurado que permita el uso completo de servicios de voz sobre IP (VoIP) y acceso a red de datos en las aulas y espacios de trabajo del Centro de Formación que actualmente no disponen de dicha infraestructura. Dicha mejora deberá contemplar, como mínimo:

- El tendido de cableado estructurado (mínimo categoría 6 o superior) desde las tomas hasta el rack común del edificio.*
- La identificación y comprobación de todas las tomas instaladas.*
- La instalación de tomas dobles (voz/datos) en cada aula u oficina prevista.*
- La adecuación del rack en lo referente a la instalación, incluyendo panelado y organización del cableado.*

A continuación, se detallan las aulas en el estado actual de instalación. Esta instalación se refiere como voz al cableado de 4 hilos tradicional. Datos se refiere al cableado para ethernet de 8 hilos:

Aulas sin instalación: Aula 43

Aulas con instalación de voz tradicional:

Planta baja: Aulas 6, 8, 4, 20

Planta primera: Aulas 44, 45, 38, 39, 40, 31, 30, 49, 50, 51

Aulas con instalación de voz tradicional y datos:

Planta primera: Aulas 29, 46

Planta segunda: Aulas 66, 64, 53, 59, 61

La infraestructura, al contar ya con cableado de algún tipo ya instalado en casi todas sus ubicaciones (excepto aula 43) se presupone simple su sustitución utilizando, por

ejemplo, como guía el cableado ya instalado. Por lo tanto, se ofrecen las siguientes modalidades:

Por la instalación total de cableado sustituyendo en todas las aulas que presentan cable de voz por cable de datos. Es decir, el resultado en todas las aulas será de datos, datos. Esto permitirá una separación real de la infraestructura física de voz y datos además de dar cobertura para la utilización de la solución telefónica VozIP.

Esto incluye la sustitución total en aulas con voz y datos, solo voz y aula sin instalación. (15 puntos)

Por la instalación parcial de cableado en las aulas que solo cuentan con toma actual de voz, sustituyendo dicho cableado por dos tomas de datos cada una que puedan ser utilizadas para VozIP y permita la diferenciación de redes en aquellas aulas que se modifiquen.

Esto incluye la sustitución en aulas con voz y aula sin instalación. (10 puntos)

No se oferta la instalación de cableado. Se deberá por tanto proponer una alternativa viable de instalación que permita la utilización de terminales VozIP. (0 puntos).

POR LA INTERCONEXIÓN FÍSICO DE FIBRA ÓPTICA ENTRE LOS EDIFICIOS DE AYUNTAMIENTO, URBANISMO Y TORRE DEL RELOJ 10 PUNTOS:

Se valorará como mejora la implantación de una red de interconexión mediante fibra óptica entre los edificios del Ayuntamiento (Sede 1), Urbanismo (Sede 1) y Casa del Reloj (Sede 2).

La solución deberá contemplar un mínimo de tres enlaces físicos de fibra óptica entre los edificios indicados, entendidos como caminos de fibra diferenciados, que permitan la interconexión troncal de los sistemas de comunicaciones.

Estos enlaces podrán ser utilizados para la segregación de servicios (datos, voz, gestión u otros servicios corporativos) y/o como mecanismos de redundancia y continuidad de servicio.

Los enlaces deberán soportar una capacidad mínima de 10 Gbps full-duplex mediante interfaces SFP+ para los cuales se podrá utilizar transductores.

La distancia entre edificios es inferior a 250 metros.

POR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN FIREWELL CLOUD GESTIONABLE 5 PUNTOS:

Se valorará como mejora la propuesta de incorporación de un servicio de firewall en la nube (cloud firewall) que proporcione una capa adicional de seguridad, control y flexibilidad a las comunicaciones entre sedes y al acceso a internet.

Este firewall cloud deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes características:

- Gestión centralizada desde un portal web accesible para los técnicos municipales, con credenciales proporcionadas por el adjudicatario.*
- Posibilidad de definir políticas de filtrado de tráfico entrante y saliente por IP, puertos, protocolos, dominios y categorías de contenido.*
- Incorporación de funcionalidades de detección y prevención de intrusiones (IDS/IPS),*

incluyendo inspección profunda de paquetes (DPI), análisis de tráfico en tiempo real, detección de patrones maliciosos y capacidad de bloqueo automático de tráfico sospechoso o malicioso, con sistema de alertas y registro de eventos de seguridad accesible para el personal técnico municipal.

- Soporte para balanceo de carga y alta disponibilidad entre sedes, si se dispone de múltiples accesos a internet.*
- Registro y monitorización en tiempo real del tráfico y de los intentos de intrusión o accesos no autorizados, con informes descargables.*
- Integración con dispositivos locales (firewalls físicos, routers) mediante reglas personalizadas o túneles IPsec si fuera necesario.*
- Capacidad de anidamiento con las soluciones existentes de seguridad o interconexión.”*

La cláusula 27 del PPT reproduce literalmente en contenido de la cláusula citada.

En nuestra Resolución 45/25, de 30 de enero indicábamos:

“Y ello porque en aquella resolución, compartiendo el criterio establecido por el TACRC en su Resolución 20/2019, de 11 de enero, considerábamos que la expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas” a la que alude el artículo 145.7 de la LCSP (cuyo contenido es prácticamente idéntico al artículo 66.7 del RDLCE), se refiere únicamente a aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos y no a aquellas prestaciones adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria”.

Los criterios de adjudicación que estamos analizando encajan en el concepto jurídico de mejora.

A juicio de este Tribunal, cumplen las exigencias previstas en el artículo 145.7 de la LCSP. Están definidas en los pliegos y los límites viene definidos por su cumplimiento, determinando suficientemente la puntuación otorgada.

No obstante, dado que los pliegos se han anulado, en caso de que se aprueben nuevos pliegos, deberán quedar justificados estos extremos en la memoria justificativa del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de «*Servicio de comunicaciones de datos y voz IP del Ayuntamiento de Ciempozuelos*», expediente 33C/2026, licitado por el citado Ayuntamiento, con la consiguiente anulación de los pliegos.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 168/2026, de 3 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL